



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas :- De años anteriores: 106 pesetas	INSERCIÓN 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1986	Jueves 7 de agosto	Número 179

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos que fueron adoptados en la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de esta Corporación, el día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis

Aprobar tanto los itinerarios como el Presupuesto de la Vuelta Ciclista a Burgos 1986, y conceder una subvención inicial de 4.000.000 de pesetas para atender los primeros gastos de la misma.

Aprobar los Presupuestos de Gastos para las Pruebas de Piragüismo, Bolos, Tuta, Calva y Rana, Pelota y Actividades Náuticas en Arija, convocadas por la Excm. Diputación Provincial de Burgos para el presente año, con una aportación total de 3.141.000 pesetas.

Adjudicar la realización del Servicio de Desratización y Desinsectación en los diferentes establecimientos benéfico-asistenciales de la Diputación a la firma Serproan, S. A., de Valladolid, en la cantidad total de 1.330.653 pesetas anuales.

Aprobar los proyectos y memorias valoradas de cuarenta y cinco obras comprendidas en los Planes Provinciales. Asimismo, tomar en consideración cinco proyectos de obras y considerarles definitivamente aprobados, si una vez publicado el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por el plazo reglamentario, no se presentaran reclamaciones contra los mismos.

Delegar cuarenta obras incluidas todas ellas en Planes Provinciales en los Ayuntamientos y Juntas Administrativas que así lo han solicitado.

Aprobar una propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Planes Provinciales sobre adjudicación de siete obras incluidas en los Planes Provinciales. Y declarar desiertas tres obras por no haberse presentado ningún licitador.

Aprobar treinta y siete certificaciones de obras y sus correspondientes minutos de honorarios.

Designar, para desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión Gestora de la Junta Vecinal de Virtus, a don Fabián Ruiz García, debiéndose, no obstante, someterse esta designación a la ratificación del Pleno de la Diputación.

Prestar conformidad a la aportación por la Diputación de la cantidad de 2.500.000 pesetas, para la ampliación del capital de SEABSA (Servicios Complementarios de la Estación Aduanera en Burgos, S. A.).

Contribuir con la cantidad de pesetas 1.660.000 a los gastos ocasionados por los diferentes grupos musicales que han intervenido en las pasadas Fiestas de San Pedro y San Pablo del presente año.

Aceptar las modificaciones propuestas para las Pólizas de Seguros del Proyecto de Convenio, redactado por la Unidad Administrativa de Industria y Energía, en materia de Prevención y Extinción de Incendios, a suscribir con diversos Ayuntamientos de la provincia, interesando de las dife-

rentes Compañías de Seguros ofertas concretas, facultando al Ilmo. señor Presidente para la resolución de este asunto.

Prestar conformidad al proyecto de contrato redactado por la Sección de Industria y Energía, a suscribir con diversos Ayuntamientos de la provincia en materia de Prevención y Extinción de Incendios, con las modificaciones a que se ha hecho referencia en el acuerdo anterior.

Burgos, 24 de julio de 1986. — El Presidente, Tomás Cortés Hernández. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia

Doña Felisa Atienza Rodríguez, Juez de Instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que por haber sido habido Vicente González Barcina, nacido en Arroyo de Valdivielso el día 19 de julio de 1954, hijo de Macario y de Candelas y con domicilio en Burgos, se ha dejado sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, el día 10 de julio de 1986.

Dado en Briviesca, a quince de julio de mil novecientos ochenta y seis. — El Juez, Felisa Atienza Rodríguez. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo», para la Provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (FAE) y la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), el día 5 de junio del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 17 de junio de 1986.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 18 de junio de 1986. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo para las «Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo» de la provincia de Burgos

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio será de aplicación en el ámbito territorial de la provincia de Burgos.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas distribuidoras de butano en la provincia de Burgos.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — Incluye la totalidad del personal asalariado de las empresas afectadas, así como el personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 4.º — *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1986 y su vigencia será de un año, finalizando por tanto el 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º — *Prórroga.* — El presente Convenio será prorrogado de año en año si no mediase denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º — *Vinculación.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible; a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 7.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio habrá que respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador en cada caso concreto y en cada concepto, ya sean salariales o extrasalariales.

Art. 8.º — *Absorción.* — Las cantidades que se hubieran dado con anterioridad a la firma del Convenio no serán absorbibles, salvo que se hubieran dado como anticipos a cuenta del Convenio.

Art. 9.º — *Clasificación del personal.* — La clasificación del personal que presta sus servicios en las empresas afectadas por el presente Convenio se regulará por lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1974 («B.O.E.», de 9 de agosto).

Art. 10. — *Retribuciones.* — El sistema retributivo que establece el Convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho aplican las empresas en el momento de su entrada en vigor.

Dicho sistema retributivo estará compuesto por:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales.

Art. 11. — *Salario base.* — Se fija una retribución base según tabla salarial anexa a este Convenio. Cuando se simultaneen dos o más categorías, el trabajador cobrará el salario inmediatamente superior a la categoría mayor entre las que simultanee.

Art. 12. — *Complementos salariales.* — Los complementos salariales estarán compuestos por:

- a) Antigüedad.
- b) Gratificaciones extraordinarias.
- c) Plus de reparto y descarga.

Antigüedad. — El personal fijo de plantilla percibirá cuatrenios al 3 por 100. La antigüedad será computada desde el momento de entrar a trabajar en la empresa contando el tiempo de aprendizaje, servicio militar, baja por accidente o enfermedad o cargo público.

Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y participación en beneficios, se abonarán a razón de 30 días de salario de Convenio cada una de ellas más antigüedad, según Ley.

La paga de beneficios, se devengará el día 31 de diciembre de cada año y se abonará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su devengo.

Plus de reparto y descarga. — Los trabajadores conductores-repartidores de Burgos, Aranda y Miranda, percibirán una bonificación de 17 pesetas por botella repartida, a partir de la 70. Para el resto de las poblaciones, percibirá un plus de 8,5 pesetas por botella, a partir de la 70. Se realizará su cómputo por día trabajado, y se reflejará la cantidad resultante en la nómina correspondiente.

En el caso excepcional en que se tenga que descargar a mano un camión, el repartidor estará obligado a hacerlo, percibiendo por ello la cantidad de 500 pesetas por descarga de camión tipo para cada trabajador (420 botellas sobre tres trabajadores) siempre que la descarga se haga dentro de la jornada laboral. Si el camión no fuese tipo, se aumentará o se disminuirá la percepción proporcionalmente.

Art. 13. — *Seguro de accidente.* — Se contratará un seguro de accidente con prima a cargo de la empresa por un capital de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte y 4.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente.

Art. 14. — *Horas extraordinarias.* — Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible de horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materia prima o inmovilizado: realización.

2. Horas extraordinarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Toda hora extraordinaria se abonará con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora.

El número máximo de horas a realizar será el que marca el Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de la empresa informará periódicamente a los delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. La empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán la naturaleza de las horas extraordinarias.

Art. 15. — *Jornada laboral.* — Se establece una jornada máxima semanal de 40 horas efectivas o 1.826 horas 27 minutos efectivos de trabajo en cómputo anual, según las necesidades de la empresa.

Art. 16. — *Vacaciones.* — Todos los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales, como mínimo, al año, remunerados según la media del total de retribuciones de los tres últimos meses, siendo estos entre los meses de julio a septiembre. Los trabajadores que, por motivo de trabajo, no puedan disfrutar de ellas en esta época, recibirán una bolsa de compensación de 10.000 pesetas.

Art. 17. — *Ropa de trabajo.* — La empresa dotará a los trabajadores de ropa y calzado adecuado al tipo de trabajo y teniendo en cuenta la época del año.

Art. 18. — *Jubilación: Contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del trabajador o por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 19. — *Baja por enfermedad.* — Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria percibirán durante el tiempo que se encuentren en dicha situación el 100 por 100 del salario real.

Art. 20. — *Dietas.* — Los trabajadores percibirán en concepto de dietas las cantidades siguientes:

Dieta completa: 2.341 pesetas.

Media dieta: 986 pesetas.

Art. 21. — *Rendimientos.* — Se establece que el rendimiento normal es el rendimiento mínimo exigible, siendo éste el que tenga acordado empresa y trabajador a la firma de este Convenio.

Aquellas empresas en que no esté pactado podrán proceder a su determinación entre empresas y trabajadores. En caso de no llegar a un acuerdo lo entenderá la Comisión mixta del Convenio.

La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base establecido en el presente Convenio.

Art. 22. — *Derechos sindicales.* — La empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresas.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 23. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — La legislación de Seguridad e higiene en el trabajo es de obligado cumplimiento en todas las empresas y centros de trabajo acogidas a este Convenio. Los trabajadores deben avisar con la máxima diligencia a su jefe inmediato de los accidentes, riesgos e imperfecciones de la maquinaria, herramientas, instalaciones y materiales que use, incurriendo en la responsabilidad a que hubiere lugar de no hacerlo.

Art. 24. — *Comisión paritaria.* — Se establece para la interpretación del presente Convenio, discrepancias o aplicación del mismo, una Comisión paritaria formada por tres representantes de la Central Sindical U.G.T. y otros tres representantes por la Asociación Provincial de Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo de Burgos. Su actuación, sin perjuicio de las cuestiones que se susciten y se sustancien ante la jurisdicción competente, será la que se indica en este artículo.

Art. 25. — *Cláusula final.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1974 «B.O.E.», de 9 de agosto).

ANEXO

Tabla salarial

Categoría profesional	Salario mes	Total anual
Grupo I		
Encargado general	67.648	1.014.720
Jefe de negociado	57.816	867.240
Oficial de primera	57.816	867.240
Oficial de segunda	54.434	816.510
Auxiliar Administrativo	54.434	816.510
Cobrador	54.434	816.510
Aspirante (hasta 18 años)	46.254	693.810
Grupo II		
Conductor de camión pesado	57.816	867.240
Conductor-repartidor	57.816	867.240
Almacenero-carretillero	57.816	867.240
Jefe de mecánicos	57.816	867.240
Mecánico instalador oficial de primera	57.816	867.240
Mecánico visitador oficial de segunda	54.434	816.510
Conductor de carretilla	54.434	816.510
Guarda de almacén	54.434	816.510
Grupo III		
Limpiadora	45.388	680.820

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 11 de julio de 1986, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Agropecuario» de la Provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Agropecuario», suscrito por la Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos (APAG-FAE-CEOE) y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT), el día 1 del presente mes de julio y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 9 del mes de julio de 1986.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 11 de julio de 1986. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Provincial «Agropecuario» de Burgos

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio será de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º — *Ámbitos funcional y personal.* — El presente Convenio regirá en todas las empresas incluidas en el campo de aplicación de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo que se dediquen a actividades agrícolas, forestales y pecuarias.

Asimismo, se regirán por lo establecido en este Convenio las industrias complementarias de las actividades agrarias, tales como la elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa.

Como norma general, se regirán por este Convenio todos los trabajadores que realicen funciones indicadas en el párrafo anterior. Incluso el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la empresa agraria, cualesquiera que sea su categoría profesional y el tiempo de vigencia de su contrato laboral.

Art. 3.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio es suscrito, por un lado, por la representación empresarial del sector, integrada en A.P.A.G. (Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos), y otro, por la representación de los trabajadores, adscritos a las centrales sindicales Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT).

Art. 4.º — *Vigencia y duración.* — El Convenio tendrá una vigencia de un año, desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.* — El Convenio será denunciado por cualesquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Esta denuncia se comunicará a la Dirección Provincial de Trabajo, al IMAC y a la otra parte firmante del Convenio.

En el caso de no mediar denuncia, el Convenio se prorrogará tácitamente.

Art. 6.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Las mejoras pactadas en este Convenio tienen el carácter de mínimas, respetándose las que existan a nivel de pacto de empresa y aquellas otras que pudieran negociarse en cada empresa entre la dirección de la misma y los representantes de los trabajadores.

Dado el carácter de mínimos de este Convenio, que se adecúa a los muy distintos tipos de explotación existentes (individual, explotación agrícola, cooperativas), en aquellas empresas cuya plantilla sea superior a seis trabajadores podrán pactarse acuerdos específicos superiores al presente Convenio.

Art. 7.º — *Compensación y absorción.* — Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo y convencional de este Convenio.

SECCION SEGUNDA

Organización del trabajo

Art. 8.º — *Organización del trabajo.* — La organización del trabajo es facultad de la empresa, la cual responderá de ella ante la autoridad laboral y jurisdicción competente.

Art. 9.º — *Clasificación profesional.* — Los trabajadores, a efecto de clasificación profesional, seguirán las clasificaciones y grupos a que se refieren los artículos 18 y 27, inclusive, de la vigente Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

Art. 10. — *Clasificación del personal por razón del tiempo de permanencia en la empresa.* — El personal ocupado en las explotaciones sujetas a este Convenio se clasificará, según la permanencia, en fijo, de temporada, interino y eventual, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral en sus artículos 30, 31, 32, 33 y 34. Asimismo, serán de aplicación a este respecto las demás clasificaciones que establezca la legislación vigente en la materia.

Será considerado *personal fijo* aquel trabajador que desde el primer momento sea así contratado. Igualmente será trabajador fijo aquel que sea contratado para la realización de un trabajo temporal y no se hubiesen cumplido al formalizar el contrato las prevenciones exigidas en la normativa legal sobre contratación por escrito, haberse celebrado el contrato en fraude de ley o no se hubiesen cumplido las disposiciones sobre denuncia y preaviso de estos contratos que establezca la legislación vigente.

Art. 11. — *Contratación laboral.* — La contratación laboral se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores sobre la materia, así como por la normativa que en cada momento establece la autoridad laboral correspondiente.

Art. 12. — *Ceses.* — Si un trabajador desea cesar en la empresa, deberá preavisar con un plazo de diez días si se trata de un no cualificado, y de treinta días los cualificados.

El trabajador que no preavise su marcha en los plazos previstos, perderá el derecho a la cantidad equivalente a diez o treinta días de salario, según su categoría laboral, deduciéndosele de la liquidación final.

SECCION TERCERA

Jornada laboral, permisos y licencias

Art. 13. — *Jornada laboral.* — La duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 40 horas semanales, o su equivalente en cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo.

En las jornadas continuadas el período de descanso será de 15 minutos.

En aquellos casos en que las circunstancias estacionales determinasen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o períodos, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, la jornada podrá ampliarse con la realización de cuatro horas diarias y veinte semanales.

Las horas de trabajo que rebasen la máxima semanal legal, pero no superen la jornada ordinaria anual o de ciclos inferiores en su distribución semanal, si dicha jornada se hubiese convenido, no tendrán la naturaleza de extraordinarias.

Las horas que excedan de la jornada anual o de ciclos inferiores, en su citada distribución semanal, así como de nueve horas diarias, serán siempre retribuidas como extraordinarias.

Las cuatro horas de exceso de la jornada diaria de los trabajadores del campo en las faenas relacionadas en el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 2001/1983, de 27 de julio (párrafo 3 de este artículo), se pagarán como extraordinarias, excepto las que se realicen en las tareas de guardería rural y ganadería, las cuales se retribuirán a prorrata de su salario ordinario.

La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas, veinte minutos diarios, y 38 semanales, en aquellas faenas que exijan para su realización extraordinario esfuerzo físico. En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua y fango y en los de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no están previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

Cuando la *inclemencia del tiempo* impida realizar faenas normales, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real cuando realice otras faenas diferentes a su cometido habitual o cuando se le ordene

volver a su domicilio después de haber trabajado más de dos horas. Percibirá el 70 por 100 de su salario real en el caso de que habiéndose incorporado el trabajador al trabajo se le mande a casa sin haberlo podido comenzar. Estas horas no trabajadas no serán recuperables, pero tampoco serán computadas en las 1.826 horas 27 minutos de jornada anual que se establecen en este Convenio. Por lo cual, las horas que falten para cumplir las acordadas en cómputo anual, cuando se realicen, se abonarán al 100 por 100.

En todo lo demás sobre jornada, no contemplado expresamente en el presente Convenio, las partes se sujetarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1983, de 27 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, y Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo.

Art. 14. — *Calendario laboral y modificación del horario de trabajo.* — El calendario laboral comprenderá el horario diario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas, y otros días inhábiles, como vacaciones, todo ello a condición de no rebasar las 40 horas semanales pactadas o las 1.826 horas 27 minutos pactadas en cómputo anual.

Toda modificación del horario de trabajo requerirá la autorización de la autoridad competente.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la legislación legal vigente; sin embargo, podrá pactarse su cuantía entre empresarios y trabajadores, así como su posible compensación.

Art. 16. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones, abonadas según el salario mínimo interprofesional y su plus convenio. Los trabajadores cualificados percibirán igualmente en vacaciones el plus de cualificación.

De los treinta días de vacaciones, 15 podrán ser escogidos por cada una de las partes, respetándose, a su vez, los usos y costumbres de cada centro de trabajo.

Art. 17. — *Permisos, licencias y excedencias.* — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales, en caso de matrimonio.
- Dos días, en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día, por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

e) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora para dicha finalidad.

Para lo no previsto en este artículo, se estará a lo recogido en la Ordenanza del Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. — *Fiestas.* — Los catorce festivos abonables y no recuperables del año, por acuerdo entre empresa y trabajadores, podrán tener el siguiente tratamiento:

- Acumularlos a vacaciones.
- Disfrutarlos como descanso continuado.
- Cobrarlos como horas extras.

El día de *San Isidro* se considerará como festivo a todos los efectos a nivel provincial.

Art. 19. — *Desplazamientos.* — En esta materia, empresas y trabajadores se atenderán a lo que establece la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

SECCION CUARTA

Retribuciones

Art. 20. — *Salarios.* — El salario para el personal fijo se compondrá de los siguientes conceptos:

- Salario mínimo interprofesional*, que será el señalado en cada momento por el Gobierno.
- Plus Convenio* de 213 pesetas por día, incluyéndose dicho plus Convenio en las pagas extraordinarias de Navidad, verano, San

Isidro y vacaciones. El plus Convenio para los trabajadores menores de 18 años tendrá la misma repercusión y seguirá las mismas vicisitudes que lo establecido para los mayores de 18 años.

En consecuencia, la tabla de salarios será la siguiente:

Mayores de 18 años

- Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º de enero de 1986 (aprobado por R.D. 2474/85, de 27 de diciembre), 1.338 ptas./día.
- Plus Convenio, 213 ptas./día.
- Total, 1.551 ptas./día.
- Total anual, 701.977 ptas./año.

Mayores de 17 años

- Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º de enero de 1986 (aprobado por R.D. 2474/85, de 27 de diciembre), 821 ptas./día.
- Plus Convenio, 126 ptas./día.
- Total, 947 ptas./día.
- Total anual, 428.680 ptas./año.

Mayores de 16 años

- Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º de enero de 1986 (aprobado por R.D. 2474/85, de 27 de diciembre), 517 ptas./día.
- Plus Convenio, 120 ptas./día.
- Total, 637 ptas./día.
- Total anual, 287.735 ptas./año.

(El total anual se modificará de acuerdo con las variaciones legales del salario mínimo interprofesional).

Art. 21. — *Plus de cualificación.* — A las categorías de:

- Tractorista de primera.
- Oficiales de oficios clásicos.
- Capataces.
- Administrativos.
- Camioneros.
- Vaqueros y manipuladores de productos lácteos y criaderos, se les aumentará un 3 por 100 sobre el global resultante anterior. Dicha cantidad de aumento o «plus categoría», la percibirán en las doce mensualidades del año, incluidas las vacaciones.

Sus salarios, por tanto, serán los siguientes:

Cualificados

- Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º de enero de 1986 (aprobado por R.D. 2474/85, de 27 de diciembre), 1.338 ptas./día.
- Plus Convenio, 213 ptas./día.
- Plus categoría (a percibir los 365 días del año), 58 ptas./día.
- Total, 1.609 ptas./día.
- Total anual, 723.148 ptas./año.

(El total anual se modificará de acuerdo con las variaciones legales del salario mínimo interprofesional).

Art. 22. — *Antigüedad. Eventuales.* — La *antigüedad* se abonará conforme a lo que determine la Ordenanza Laboral.

Las retribuciones del personal *eventual* se sujetarán a lo determinado por la normativa vigente en la materia.

Art. 23. — *Pagas extraordinarias.* — Las gratificaciones de *verano* y *Navidad* se establecen en 30 días cada una de ellas, por un valor de la suma del salario mínimo interprofesional y el plus de Convenio que corresponda.

En la festividad de *San Isidro* se abonará a todo el personal fijo de la empresa una paga de doce días y medio de salario mínimo interprofesional más su plus de Convenio correspondiente. En 1986 dicha paga será de 19.387 pesetas.

En la gratificación por *beneficios* se abonará a los trabajadores fijos el 4 por 100 del salario mínimo interprofesional anual, incluidos los días de salario mínimo interprofesional que se perciben en las pagas extras de verano, Navidad y San Isidro. En 1986, dicha paga será de 23.415 pesetas, tanto para los cualificados como para los no cualificados.

Art. 24. — *Bajas por enfermedad profesional y accidente de trabajo.* — Durante el período máximo de un año, la empresa abonará al trabajador fijo la diferencia entre el salario diario abonado y el que per-

ciba como prestación económica devengada por tal contingencia, hasta alcanzar el 100 por 100.

Art. 25. — *Servicio militar.* — El trabajador fijo de empresa que al finalizar su servicio militar en llamada obligatoria se reincorpore a la empresa en el plazo de 30 días naturales a partir de la cesación del servicio, percibirá, por una sola vez y en cuatía de 30 días de salario mínimo interprofesional, una paga extraordinaria abonable a los seis meses de su reincorporación.

Art. 26. — *Jubilación.* — El personal fijo de empresa percibirá una gratificación a su jubilación consistente en:

Permanencia de 10 años	50.000 pesetas.
De 11 a 15 años	60.000 pesetas.
De 16 a 20 años	70.000 pesetas.
De más de 20 años	80.000 pesetas.

Asimismo, el trabajador que cumplidos los 64 años desee jubilarse en la empresa con el 100 por 100 a cargo del Estado, podrá hacerlo voluntariamente.

Art. 27. — *Recibo de salarios.* — Las empresas vendrán obligadas a la entrega de la nómina mensual, recibo de pago acreditativo y conforme a los modelos oficiales de nóminas en vigor.

El pago de los salarios se efectuará puntualmente y su impago llevará consigo el recargo por mora que marca la Ley.

SECCION QUINTA

Disposiciones varias

Art. 28. — *Ropa de trabajo.* — El trabajo se realizará con la ropa adecuada a la labor que corresponda.

Las empresas entregarán a todos los trabajadores fijos un mínimo de dos buzos al año, y calzado específico, así como guantes de cuero o goma para los trabajos en que sea necesario.

Art. 29. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — Las reclamaciones de los trabajadores en materia de seguridad e higiene se tramitarán a través de los delegados sindicales y Comités de Empresa a las centrales sindicales, las cuales, en primera instancia, las discutirán con la Asociación Patronal. Caso de no solucionarse el problema, podrá recurrirse a la autoridad laboral competente.

Art. 30. — *Derechos sindicales.* — Se regirán por lo que marca la Ley y acuerdos interconfederales suscritos entre asociaciones patronales y organizaciones sindicales.

En los centros de trabajo existirán tabloneros de anuncios para que las centrales sindicales puedan insertar comunicados de interés para los trabajadores.

Art. 31. — *Comisión paritaria.* — La comisión negociadora de este Convenio se constituye en comisión mixta paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

La comisión mixta ejercerá también funciones de mediación de conflictos colectivos que afecten a trabajadores no individuales.

Art. 32. — *Legislación supletoria.* — Las partes firmantes de este Convenio se atenderán, en las cuestiones no recogidas en el mismo, a la legislación laboral vigente y disposiciones legales que se puedan dictar a lo largo de la vigencia del mismo, así como a lo que determina la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

ANEXO

Definición de las categorías profesionales

Tractoristas de primera. — Será considerado como tractorista de primera el trabajador que, sin perjuicio de realizar las faenas cotidianas de la explotación cuando las circunstancias así lo requieran, conduzca toda clase de maquinaria agrícola y tractores y tenga conocimientos de mecánica

Oficiales de oficios clásicos. — Comprende este grupo a los trabajadores que, en posesión de un oficio clásico de la industria o servicios (tales como albañilería, carpintería, herrería, conductor mecánico, etc.), son contratados para prestar habitualmente trabajo en labores propias de su profesión que tengan el carácter de complementarias o auxiliares de las básicas constitutivas de la explotación agraria.

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 9 de junio de 1986, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del sector «Limpieza de Edificios y Locales».

Visto el acuerdo de fecha 19 de mayo del presente año, recibido en este Organismo el día 4 del actual mes de junio, suscrito por la representación Empresarial de «Limpieza de Edificios y Locales» y la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicho sector que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el día 2 de abril de 1985, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 94 del año 1985, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformi-

dad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 9 de junio de 1986. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Revisión salarial del Convenio Colectivo de «Limpieza de Edificios y Locales»

TABLA DE SALARIOS

(Vigencia: 1 de marzo de 1986 al 28 de febrero de 1987)

CATEGORIAS	Salario	Plus transporte día	Plus transporte anual	Salario año más plus transporte
<i>Grupo I: Personal D. técnico N.T.</i>				
Director	95.893	184	50.416	1.445.523
Director Comercial	85.977	184	50.416	1.301.741
Jefe de Personal	85.977	184	50.416	1.301.741
Jefe de Compras	85.977	184	50.416	1.301.741
Director Administrativo	85.977	184	50.416	1.301.741
Jefe de Servicios	85.977	184	50.416	1.301.741
<i>Personal titulado</i>				
Titulado de Grado Superior	68.820	184	50.416	1.052.964
Titulado de Grado Medio	63.673	184	50.416	978.333
Titulado Laboral de Profesión	52.165	184	50.416	811.467
<i>Grupo II: Personal Administrativo</i>				
Jefe Administrativo de 1. ^a	65.216	184	50.416	1.000.706
Jefe Administrativo de 2. ^a	61.048	184	50.416	940.270
Cajero	55.235	184	50.416	855.982
Oficial de 1. ^a	52.165	184	50.416	811.467
Oficial de 2. ^a	46.410	184	50.416	728.019
Auxiliar, telefonista, cobrador	46.410	184	50.416	728.019
Aspirante de 16 y 17 años	28.997	184	50.416	475.531
<i>Grupo III: Mando intermedios</i>				
Encargado General	60.988	184	50.416	939.400
Supervisor o encargado de zona	55.244	184	50.416	856.112
Supervisor o encargado de sector	50.626	184	50.416	789.151
Responsable de equipo	45.025	184	50.416	707.937
Encargado de grupo o edificio	47.451	184	50.416	743.114
<i>Grupo IV: Personal subalterno</i>				
Ordenanza, almacenero, listero, vigilante	45.025	184	50.416	707.937
Botones de 16 y 17 años	28.997	184	50.416	475.531
<i>Grupo V: Personal Obrero</i>				
Especialista, peón limpiador	1.479	184	50.416	701.176
Conductor-limpiador	1.571	184	50.416	746.314
Aprendiz de 16 y 17 años	949	184	50.416	472.634

NOTA: Todos los conceptos salariales que en sus cantidades en céntimos superen o sean iguales a 50, se abonará la unidad superior.

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del sector «Confección de Guantes de Piel».

Visto el acuerdo de fecha 4 de junio del presente año, recibido en este Organismo el día 17 del mismo mes y año, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales (FAE) y las Centrales Sindicales: Unión Central de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, por el que se revisa la

tabla salarial del Convenio Colectivo para las industrias de «Confección de Guantes de Piel» que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el día 31 de mayo de 1985, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 137, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 18 de junio de 1986. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

CATEGORIAS PROFESIONALES	Diaria	Mensual	Anual	Paga cláusula revisión art. 8 del Convenio total anual
Cortador a mano	1.785		812.175	2.730
Cortador a máquina	1.694		770.770	2.730
Oficial repasador	1.694		770.770	2.730
Costurera	1.694		770.770	2.730
Fendedor	1.694		770.770	2.730
Ayudante de Fenda y Corte	1.667		758.485	2.730
Oficial Cordonero/a	1.694		770.770	2.730
Oficial Planchador	1.694		770.770	2.730
Aprendices de 16 y 17 años	947		430.885	1.365
Almacenero	1.579		718.445	2.730
Mozo de Almacén	1.452		660.660	2.275
Encargado de Taller		52.516	787.740	2.820
Maestro Guantero		57.079	856.185	3.060
Oficial 1.º Administrativo		52.516	787.740	2.820
Oficial 2.º Administrativo		48.631	729.465	2.610
Auxiliar Administrativo		46.577	698.655	2.505

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 5 de junio de 1986, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «SPANIAS».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «SPANIAS», suscrito por la Dirección de la Empresa y los delegados de personal en representación de los trabajadores, el día 28 de mayo del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 4 de junio del año actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 5 de junio de 1986. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «SPANIAS»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Partes concertantes.* — Las partes concertantes serán la Asociación SPANIAS y los representantes de los trabajadores.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre SPANIAS y los trabajadores que presten sus servicios en todos los centros de la ciudad y la provincia, cualquiera que sea su naturaleza o tipo, dependientes de aquella.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afecta a la totalidad del personal que integre la plantilla de SPANIAS.

Art. 4.º — *Ambito temporal.* — El presente Convenio tendrá vigencia de doce meses a partir del uno de enero de 1986, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.* — El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1986.

Art. 6.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Se respetarán a título individual y colectivo las condiciones más beneficiosas.

Revisión salarial del Convenio Colectivo de «Confección de Guantes de Piel»

Tabla salarial del 1 de mayo de 1986 al 30 de abril de 1987 y paga de revisión con efectos de 1 de mayo de 1985 del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las industrias de la «Confección de Guantes de Piel»

CAPITULO II

Jornada y vacaciones

Art. 7.º — *Jornada laboral y cómputo anual.* — La jornada laboral será la establecida legalmente. El número total de horas anuales para el presente año será de 1.744 para todo el personal laboral de la Asociación.

Art.8.º — *Vacaciones.* — Vacaciones de verano. Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones, coincidiendo con las fechas del cierre de los centros, y preferentemente entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Vacaciones de Semana Santa y Navidad. Tendrán derecho igualmente a siete días naturales en Semana Santa y ocho días naturales en Navidad.

En el caso de que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que por prorrateo le correspondan con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma.

Los trabajadores conocerán la fecha del disfrute de sus vacaciones al menos con tres meses de antelación, pudiendo variar la misma en caso de fuerza mayor.

En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de las vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto del Trabajador y demás leyes de aplicación.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 9.º — *Salario base.* — El salario base personal afectado por este Convenio es el especificado en las tablas salariales anexas para cada uno de los niveles y categorías respectivas.

Art. 10. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá el complemento de antigüedad, que se devengará por trienios y mes vencido a razón del 5 por 100 sobre el salario base vigente en cada momento.

Art. 11. — *Plus de Convenio.* — El personal afectado por este Convenio, percibirá como complemento salarial en concepto de «Plus Convenio», la cantidad que figura en las tablas anexas.

Art. 12. — *Gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad.* — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, por los importes que se detallan en las tablas adjuntas, para cada uno de los niveles que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad que corresponda, abonándose la de verano en la primera quincena de julio y la de Navidad antes del 25 de diciembre.

Se abonarán por semestres, entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido desde el día primero de enero al 30 de junio, percibirá la parte correspondiente de verano y los

que lo hagan en el primero de julio al 31 de diciembre percibirán la parte correspondiente a «Navidad», devengándose día a día.

Art. 13. — *Plus de transporte.* — Con el carácter de indemnización o suplido, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio el plus de transporte, en la cuantía que se señala en las tablas anexas.

Art. 14. — *Plus de vigilante de autobús.* — El trabajador que realice la función de vigilante de autobús, no habiendo sido contratado específicamente para ello, percibirá un complemento salarial de 12.000 pesetas al mes. Si la Asociación contratara personal para este servicio, los trabajadores mencionados anteriormente dejarían de realizarlo y no percibirán dicho complemento salarial.

CAPITULO IV

Otras condiciones

Art. 15. — *Formación profesional.* — En beneficio de ASPANIAS y el de su personal se atenderá debidamente a la formación, reciclaje y promoción de éste, mediante la asistencia a cursos, conferencias, seminarios, etc., que ASPANIAS considere importantes y necesarios. Será competencia del equipo gestor de la asociación, previa comuni-

cación a los representantes de los trabajadores, la determinación de que trabajadores asistirán a los mismos.

Art. 16. — *Nuevas contrataciones.* — En este apartado se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en materia de contratación.

Art. 17. — El personal de residencia con categoría de Cuidador y Encargado, percibirán un complemento de 3.000 pesetas por once meses, en concepto de indemnización y suplido de la actividad específica.

Art. 18. — *Comisión paritaria.* — Se crea la Comisión paritaria como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo y que estará integrado por tres vocales designados por la Junta Directiva y tres vocales de los trabajadores, a su vez delegados de personal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no regulado o previsto en el presente Convenio, se estará a la Ordenanza Laboral y a las normas y disposiciones de carácter general contenidas en la legislación vigente en cada momento.

TABLA SALARIAL

Personal con retribución mensual

Aplicación desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986

GRUPO Y CATEGORIAS	Salario base	Plus convenio	Plus transp.	Total mensual	Vacaciones	Verano y Navidad	Total anual
<i>Grupo I: Personal Técnico</i>							
Subgrupo 1. Personal Técnico grado superior	105.263	10.251	5.200	120.714	120.714	120.714	1.689.996
Subgrupo 2. Personal Técnico grado medio	76.804	6.074	5.200	88.078	88.078	88.078	1.233.092
<i>Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:</i>							
A) Cuidadores de Taller	54.686	2.827	5.200	62.713	62.713	62.713	877.982
B) Cuidadores de Residencia	54.686	2.827	5.200	62.713	62.713	62.713	910.982
C) Auxiliares de Enfermera	50.817	2.259	5.200	58.276	58.276	58.276	815.864
D) Especialistas no Médicos	50.817	2.259	5.200	58.276	58.276	58.276	815.864
<i>Subgrupo 4. Personal Técnico no titulado</i>							
A) Jefe de Taller	78.937	6.387	5.200	90.524	90.524	90.524	1.267.336
B) Contramaestre	76.804	6.074	5.200	88.078	88.078	88.078	1.233.092
C) Maestro de Taller	75.736	5.917	5.200	86.853	86.853	86.853	1.215.942
D) Encargado de Taller	68.873	4.910	5.200	78.983	78.983	78.983	1.105.762
E) Encargado de Residencia	68.873	4.910	5.200	78.983	78.983	78.983	1.138.762
F) Capataz	64.931	4.331	5.200	74.462	74.462	74.462	1.042.468
G) Capataz de peones ordinarios	64.074	4.206	5.200	73.480	73.480	73.480	1.028.720
<i>Subgrupo 5. Personal docente</i>							
A) Profesor titular	78.918	6.074	5.200	90.192	90.192	90.192	1.262.688
B) Prof. titular Ens. Especiales	68.664	4.608	5.200	78.472	78.472	78.472	1.098.608
C) Profesor adjunto	66.718	4.331	5.200	76.249	76.249	76.249	1.067.486
D) Maestro de Taller	66.718	4.331	5.200	76.249	76.249	76.249	1.067.486
E) Adjunto de Taller	65.838	4.206	5.200	75.244	75.244	75.244	1.053.416
<i>Grupo II: Personal Administrativo</i>							
Jefe Superior	84.211	7.161	5.200	96.572	96.572	96.572	1.352.008
Jefe de primera	78.937	6.387	5.200	90.524	90.524	90.524	1.267.336
Jefe de segunda	75.330	5.858	5.200	86.388	86.388	86.388	1.209.432
Oficial de primera	55.237	2.907	5.200	63.344	63.344	63.344	886.816
Oficial de segunda	50.817	2.259	5.200	58.276	58.276	58.276	815.864
Auxiliar	47.505	1.773	5.200	54.478	54.478	54.478	762.692
Aspirante de 16 a 18 años	35.351	756	5.200	41.307	41.307	41.307	578.298
<i>Grupo III: Profesionales de oficio</i>							
A) Oficial de primera	55.237	2.907	5.200	63.344	63.344	63.344	886.816
B) Oficial de segunda y Cocinero	50.817	2.259	5.200	58.276	58.276	58.276	815.864
<i>Grupo IV: Personal de Serv. Aux.</i>							
A) Gobernanta	61.865	3.882	5.200	70.947	70.947	70.947	993.258
B) Encarg. de Serv. Domésticos	56.683	3.120	5.200	65.003	65.003	65.003	910.042
C) Ayudante de cocina	44.349	1.309	5.200	50.858	50.858	50.858	712.012
D) Pers. de serv. domésticos	43.084	1.124	5.200	49.408	49.408	49.408	691.712
E) Personal no cualificado	43.084	1.124	5.200	49.408	49.408	49.408	691.712
<i>Grupo V: Personal Subalterno</i>							
Conserje	48.608	1.935	5.200	55.743	55.743	55.743	780.402
Ordenanza	46.398	1.611	5.200	53.209	53.209	53.209	744.926
Portero	44.188	1.286	5.200	50.674	50.674	50.674	709.436
Vigilante y Sereno	44.188	1.286	5.200	50.674	50.674	50.674	709.436
Telefonista	44.188	1.286	5.200	50.674	50.674	50.674	709.436
Ascensorista	43.084	1.124	5.200	65.003	65.003	65.003	691.712
Botones de 16 a 17 años	33.142	432	5.200	38.774	38.774	38.774	542.836